



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0708-2026 del 28 de mayo de 2026 el interesado denunció lo siguiente: *“realizaron tala de árboles y quema afectando fauna y flora”* lo anterior en la vereda El Porvenir del municipio de San Vicente.

Que en atención a la queja descrita personal técnico de la Corporación realizó visita el día 09 de junio de 2026, generándose el informe técnico con radicado IT-03939-2026 del 6 de julio de 2026, observándose lo siguiente:

“Durante el recorrido realizado desde la vivienda ubicada en el predio identificado con FMI: 020-78516, en compañía del encargado de las labores agropecuarias de la finca, se observó la intervención de un área con cobertura de vegetación secundaria alta, compuesta por árboles nativos, estimada en aproximadamente 500 m². En el sitio, localizado en la coordenada 6°18'6.148" N – 75°18'19.279" O, se evidenció una coloración café del terreno asociada a la remoción de la cobertura vegetal, donde fue posible identificar, entre otras, el corte de helecho marranero. Sin embargo, no fue posible realizar la identificación taxonómica de las demás especies intervenidas, debido a que no se contó con autorización para acceder

hasta el lugar donde se encontraban los residuos vegetales, lo que limitó la inspección detallada y la caracterización de las especies arbóreas cortadas.

Adicionalmente, a pocos metros del área intervenida, se encontraron troncos de madera de árboles nativos, posiblemente provenientes de la vegetación intervenida, los cuales estaban siendo utilizados para la instalación de cercos destinados a la división de potreros y al aislamiento del cultivo de aguacate frente al ingreso del ganado. Esta situación permite evidenciar que se realizó tala selectiva de árboles sobre la cobertura vegetal existente, para el aprovechamiento de material vegetal con fines asociados a las actividades agropecuarias del predio, lo que disminuye la capacidad protectora del bosque.

Continuando con el recorrido, las funcionarias de Cornare, encontraron que se había llevado a cabo la quema de vegetación nativa en un área aproximada de 800 m², y que corresponde con la coordenada geográfica 6°18'1.329" N – 75°18'18.869" O, donde y según lo manifestado por el trabajador del predio: "el fuego se propagó hacia el predio vecino y en el cual tuvieron que intervenir varias personas para lograr sofocarlo". Con base en lo observado, se pretendía ampliar las áreas para sembrar pastos para alimentar el ganado.

Las quemas a cielo abierto constituyen una práctica perjudicial para el medio ambiente y potencialmente nociva para la salud humana, por lo que se encuentran expresamente prohibidas por la normatividad ambiental vigente. Dentro de la jurisdicción de Cornare, las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas, salvo aquellas que se realicen con fines agrícolas o mineros, las cuales, conforme al Artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requieren contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente para su realización.

Por otra parte, en las proximidades del sitio donde se evidenció la quema, se observó el corte de la vegetación protectora asociada a la fuente hídrica que sirve de límite entre los predios identificados con FMI: 020-54697 y 020- 35124, afluente tributario de la quebrada La Magdalena. Esta situación evidencia la intervención de la cobertura vegetal ubicada en la ronda hídrica y permite inferir que el fuego pudo haber sido utilizado como mecanismo para la eliminación de malezas y la remoción de la vegetación, con el propósito de preparar el terreno para la siembra de pastos, dejando la fuente hídrica desprovista de su franja de protección vegetal.

En relación con el área destinada a la protección de la fuente hídrica que discurre por dos (2) de los predios antes mencionados, la cual es tributaria de la quebrada La Magdalena, se evidenció la afectación de su cobertura vegetal como consecuencia de la quema y el corte de la vegetación protectora en aproximadamente unos 150 metros de longitud".

Que consultada la ventanilla única de registro VUR el día 9 de julio de 2026, se evidenció que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **020-78516** se encuentra activo y que su propietario es el señor EDER ALFONSO GARCIA RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía 15.444.923 conforme a la anotación N°2 del 1 de diciembre de 2015, el folio de matrícula inmobiliaria **020-54607** se encuentra activo y que su propietario es el señor ALFONSO DARIO GARCIA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía 15.424.538 conforme a la

anotación N°6 del 4 de julio de 2007 y el folio de matrícula inmobiliaria **020-35124** se encuentra activo y que su propietario es el señor ANIBAL DE JESUS GALEANO PULGARIN identificado con cédula de ciudadanía 3595813 conforme a la anotación N° 1 del 2 de abril de 1991.

Que en fecha 9 de julio de 2026, se verificó información del señor ALFONSO DARIO GARCIA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía 15.424.538 en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES, consulta que arrojó como resultado que la afiliación del mencionado presentaba novedad de finalización de afiliación por fallecimiento con fecha 31 de mayo de 2011.

Que revisadas las bases de datos corporativas el día 9 de julio de 2026, se evidenció que dentro del expediente No. 056740224253 reposa la Resolución con radicado No. 131-0450-2016 del 10 de junio de 2016, mediante la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales al señor EDER ALFONSO GARCÍA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.444.923, en calidad de propietario del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-78516. Dicho permiso tuvo una vigencia de diez (10) años, razón por la cual expiró en el mes de junio de 2026.

Que mediante escrito con radicado CE-13309-2021 del 4 de agosto de 2021, el señor EDER ALFONSO GARCÍA RESTREPO, denunció: *"La presente es para reportar un incendio forestal ubicado en la vereda El Porvenir municipio de San Vicente. El incendio se presentó en la propiedad del señor Eder Alfonso García Restrepo CC. 15444.923, al parecer el incendio fue ocasionado. El cual esperamos sea aclarado lo más pronto posible y se encuentre al culpable"*, lo anterior en el predio con FMI 020-78516 ubicado en la vereda El Porvenir del municipio de San Vicente.

Que en virtud de lo anterior el día 22 de septiembre de 2021, se realizó visita al predio con FMI 020-78516, generándose el Informe Técnico con radicado IT-05993-2021 del 1 de octubre de 2021, en el cual se concluyó lo siguiente:

- "1. En un predio ubicado en la vereda El Porvenir del municipio de San Vicente, se dio un incendio de cobertura vegetal de aproximadamente 1,5 ha (15000 m2), en el cual se afectaron principalmente árboles nativos y rastros (con corta diferencia 250 individuos).*
- 2. Con dicho incendio de cobertura vegetal se afectó un cuerpo de agua que pasa por la parte baja del sitio donde se dio el incendio de cobertura vegetal.*
- 3. El área afectada por incendio de cobertura vegetal no está ubicada en áreas de importancia ambiental.*
- 4. Se hizo la Valoración Magnitud Potencial de la Afectación (m) - determinación del riesgo probable (r), la cual da una calificación de 53, que es una afectación de rango severo".*

Que, respecto de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 020-54697 y 020-35124, una vez revisadas las bases de datos corporativas, no se encontraron permisos, autorizaciones o trámites ambientales asociados a dichos inmuebles ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que, el **Decreto 1076 de 2015**, señala **“2.2.5.1.3.14. Quemias abiertas en áreas rurales.** *Queda prohibida la práctica de quemias abiertas rurales, salvo las quemias controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemias abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemias abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemias, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARÁGRAFO 1º. *En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemias agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005 (...)*

Que el **decreto 1076 de 2015**, **“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”*

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad. siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-03939-2026 del 6 de julio de 2026 se procederá a imponer medida preventiva de carácter

ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

Con relación a lo evidenciado en el predio con FMI 020-78516

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de intervención y aprovechamiento de individuos arbóreos presentes en el predio identificado con FMI 020-78516, ubicado en la vereda El Porvenir del municipio de San Vicente, sin contar previamente con el respectivo permiso o autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente. Lo anterior, toda vez que en la visita técnica realizada el día 9 de junio de 2026, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico IT-03939-2026 del 6 de julio de 2026, se evidenció la intervención de un área con cobertura de vegetación secundaria alta, compuesta por árboles nativos, estimada en aproximadamente 500 m²

Medida que será impuesta al señor **EDER ALFONSO GARCIA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía 15.444.923, en calidad de propietario del predio con FMI 020-78516.

Con relación a lo evidenciado en los predios con FMI 020-54697 y 020-33124

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCION** no permitida **DE LA RONDA HÍDRICA** sin nombre afluente tributario de la quebrada La Magdalena que discurre por los predios identificados con FMI 020-54697 y 020-35124, ubicados en la vereda El Porvenir del municipio de San Vicente, toda vez que en la visita técnica realizada el día 09 de junio de 2026 se evidenció la intervención de su cobertura vegetal como consecuencia de la quema y el corte de la vegetación protectora asociada a dicha fuente hídrica en una longitud aproximada de 150 metros, hallazgos plasmados en el Informe Técnico con radicado IT-03939-2026 del 6 de julio de 2026.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA ACTIVIDAD PROHIBIDA** consistente en **QUEMAS A CIELO ABIERTO** que se está desarrollando en los predios identificados con FMI 020-54697 y 020-35124, ubicados en la vereda El Porvenir del municipio de San Vicente, toda vez que durante la visita técnica realizada el día 9 de junio de 2026 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-03939-2026 del 6 de julio de 2026, se evidenció la quema de vegetación nativa en un área aproximada de 800 m².

Medida que será impuesta al señor **ANIBAL DE JESUS GALEANO PULGARIN** identificado con cédula de ciudadanía 3595813, en calidad de propietario del predio con FMI 020-35124.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0708-2026 del 28 de mayo de 2026.
- Informe Técnico con radicado IT-03939-2026 del 6 de julio de 2026.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro VUR el día 9 de julio de 2026, para los predios con FMI 020-78516, 020-54697 y 020-35124.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **EDER ALFONSO GARCIA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía 15.444.923, de conformidad a la parte motiva, la siguiente medida preventiva:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de intervención y aprovechamiento de individuos arbóreos presentes en el predio identificado con FMI 020-78516, ubicado en la vereda El Porvenir del municipio de San Vicente, sin contar previamente con el respectivo permiso o autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente. Lo anterior, toda vez que en la visita técnica realizada el día 9 de junio de 2026, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico IT-03939-2026 del 6 de julio de 2026, se evidenció la intervención de un área con cobertura de vegetación secundaria alta, compuesta por árboles nativos, estimada en aproximadamente 500 m².

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **ANIBAL DE JESUS GALEANO PULGARIN** identificado con cédula de ciudadanía 3595813, de conformidad a la parte motiva, las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN** no permitida **DE LA RONDA HÍDRICA** sin nombre afluente tributario de la quebrada La Magdalena que discurre por los predios identificados con FMI 020-54697 y 020-35124, ubicados en la vereda El Porvenir del municipio de San Vicente, toda vez que en la visita técnica realizada el día 09 de junio de 2026 se evidenció la intervención de su cobertura vegetal como consecuencia de la quema y el corte de la vegetación protectora asociada a dicha fuente hídrica en una longitud aproximada de 150 metros, hallazgos plasmados en el Informe Técnico con radicado IT-03939-2026 del 6 de julio de 2026.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA ACTIVIDAD PROHIBIDA** consistente en **QUEMAS A CIELO ABIERTO** que se está desarrollando en los predios identificados con FMI 020-54697 y 020-35124, ubicados en la vereda El Porvenir del municipio de San Vicente, toda vez que durante la visita técnica realizada el día 9 de junio de 2026 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-03939-2026 del 6 de julio de 2026, se evidenció la quema de vegetación nativa en un área aproximada de 800 m².

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **EDER ALFONSO GARCIA RESTREPO** y **ANIBAL DE JESUS GALEANO PULGARIN**, para que de manera inmediata realicen lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales al interior de los predios identificados con los FMI Nos. con FMI 020-78516, 020-54697 y 020-35124, sin contar previamente con los permisos o autorizaciones que sean expedidos por Cornare,
2. **ABTENERSE** de realizar mayores intervenciones sobre la ronda hídrica sin nombre afluente tributario de la quebrada La Magdalena, respetando el retiro que corresponde a diez (10) metros a cada lado del cauce. En esta área no se podrán ejecutar talas, obras civiles, actividades de movimiento de tierras, vertimientos ni intervenciones adicionales, salvo que se cuente con la autorización ambiental correspondiente emitida por Cornare. Asimismo, deberá garantizarse la conservación y el fomento de vegetación nativa dentro de esta franja, permitiendo la sucesión natural o realizando procesos de enriquecimiento forestal que contribuyan a mantener la integridad ecológica de la ronda hídrica.
3. **INFORMAR** de manera inmediata quién ejecutó las actividades realizadas en los predios, indicando nombre, identificación, calidad en que actuaba y aportar, si existen, los contratos, autorizaciones o cualquier documento relacionado con dichas actividades.
4. **ADVERTIR** que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.24.2. numeral 10 consagra: *"Otras prohibiciones. Prohíbese también: (...) 10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto – Ley 2811 de 1974."*

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de requerimientos realizados en la presente providencia, y así mismo para que informen: (i) a qué distancia de la fuente se realizaron las intervenciones de ronda, y de ser posibles con las respectivas coordenadas, (ii) individualicen el área intervenida de la ronda



por predio y tipo de intervención en **cada predio**, lo anterior, se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a los señores **EDER ALFONSO GARCIA RESTREPO** y **ANIBAL DE JESUS GALEANO PULGARIN**, y al municipio de San Vicente para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0708-2026

Proyectó: Catalina A

Revisó: Andrés R

Aprobó: Ornella Alean

Técnico: Adriana R

Dependencia: Servicio al Cliente





Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 09/07/2026
Hora: 10:29 AM
No. Consulta: 828157305
No. Matricula Inmobiliaria: 020-78516
Referencia Catastral: 67420100002100343000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 06-10-2008 Radicación: 2008-020-6-6917
Doc: ESCRITURA 525 DEL 2008-10-02 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GALEANO VERGARA RAFAEL ANGEL CC 735547
A: PULGARIN DE GALENAO MARIA OLIVA CC 22048342 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 01-12-2015 Radicación: 2015-020-6-10878
Doc: ESCRITURA 748 DEL 2015-11-29 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$28.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PULGARIN DE GALENAO MARIA OLIVA CC 22048342
A: GARCIA RESTREPO EDER ALFONSO CC 15444923 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 27-08-2020 Radicación: 2020-020-6-8463
Doc: RESOLUCION 112-2578 DEL 2020-08-25 00:00:00 CORNARE DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL RIONEGRO NARE "CORNARE" NIT. 8909851383

A: GARCIA RESTREPO EDER ALFONSO CC 15444923

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 13-09-2023 Radicación: 2023-020-6-14919

Doc: OFICIO 9314 DEL 2023-08-17 00:00:00 CORNARE DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL RIONEGRO NARE "CORNARE" NIT. 8909851383

A: GARCIA RESTREPO EDER ALFONSO CC 15444923

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 09-01-2024 Radicación: 2024-020-6-14

Doc: ESCRITURA 794 DEL 2023-12-27 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA POR UN CREDITO INICIAL DE \$150.000.000 (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA RESTREPO EDER ALFONSO CC 15444923 X

A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 8000378008



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 09/07/2026
Hora: 10:30 AM
No. Consulta: 828158108
No. Matricula Inmobiliaria: 020-54697
Referencia Catastral: 021-268

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 21-07-1997 Radicación: 1997-020-6-4429
Doc: ESCRITURA 236 DEL 1997-07-17 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$900.000
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACIÓN EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GALEANO VERGARA LUIS EDUARDO
A: GALLEG0 MARIN MARIA MARIELA CC 22051646 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 18-02-1998 Radicación: 1998-020-6-1087
Doc: ESCRITURA 104 DEL 1998-02-16 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$1.305.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GALLEG0 MARIN MARIA MARIELA CC 22051646
A: SUAREZ MARIN JHON JAIRO CC 70289586 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 18-02-1998 Radicación: 1998-020-6-1087
Doc: ESCRITURA 104 DEL 1998-02-16 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 915 OTROS ACLARACION AREA (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SUAREZ MARIN JHON JAIRO CC 70289586 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 25-09-2001 Radicación: 2001-020-6-4972

Doc: OFICIO 354-C DEL 2001-09-18 00:00:00 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL MEDIDA CAUTELAR (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BETANCUR LONDOÑO DIEGO IVAN CC 70751237

A: SUAREZ MARIN JHON JAIRO CC 70289586 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 25-06-2007 Radicación: 2007-020-6-4759

Doc: OFICIO 377C DEL 2002-11-07 00:00:00 JUZGADO PROM MPL DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BETANCUR LONDOÑO DIEGO IVAN CC 70751237

A: SUAREZ MARIN JHON JAIRO CC 70289586 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 04-07-2007 Radicación: 2007-020-6-4972

Doc: ESCRITURA 334 DEL 2007-07-01 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$1.690.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ MARIN JHON JAIRO CC 70289586

A: GARCIA GARCIA ALFONSO DARIO CC 15424538 X



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 09/07/2026
Hora: 10:31 AM
No. Consulta: 828158790
No. Matricula Inmobiliaria: 020-35124
Referencia Catastral: 021-226

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 02-04-1991 Radicación: 1991-020-6-1521
Doc: ESCRITURA 128 DEL 1991-03-22 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$420.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GALEANO VERGARA LUIS EDUARDO
A: GALEANO PULGARIN ANIBAL DE JESUS CC 3595813 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 18-12-1992 Radicación: 1992-020-6-6499
Doc: RESOLUCION 005 DEL 1992-11-11 00:00:00 VALORIZACION DEPTAL DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 430 CONTRIBUCION VALORIZACION (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL
A: GALEANO PULGARIN ANIBAL DE JESUS CC 3595813 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 01-10-1993 Radicación: 1993-020-6-5824
Doc: RESOLUCION 11 DEL 1993-09-01 00:00:00 VALORIZACION DEPTAL DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 2
ESPECIFICACION: 780 CANCELACION CONTRIBUCION VALORIZACION (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL
A: GALEANO PULGARIN ANIBAL DE JESUS CC 3595813 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 05-03-2007 Radicación: 2007-020-6-1749
Doc: ESCRITURA 113 DEL 2007-03-03 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$800.000
ESPECIFICACION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL AREA, 9.000 MTS.2 (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GALEANO PULGARIN ANIBAL DE JESUS CC 3595813
A: GALEANO MORALES MARIA FABIOLA CC 43855776 X
A: CEBALLOS CASTAÑO HECTOR ANTONIO CC 70287979 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 05-03-2007 Radicación: 2007-020-6-1749
Doc: ESCRITURA 113 DEL 2007-03-03 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: GALEANO PULGARIN ANIBAL DE JESUS CC 3595813 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 18-07-2012 Radicación: 2012-020-6-4894
Doc: ESCRITURA 309 DEL 2012-07-14 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$700.000
ESPECIFICACION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL AREA 3.512M2 (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GALEANO PULGARIN ANIBAL DE JESUS CC 3595813
A: GALEANO MORALES FAVER DE JESUS CC 70289352

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 18-07-2012 Radicación: 2012-020-6-4894
Doc: ESCRITURA 309 DEL 2012-07-14 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: GALEANO PULGARIN ANIBAL DE JESUS CC 3595813 X

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0708-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: f03f06c3da5fd6e28b647e3c85e0a190ee20193f8317ecf136433ef83d68e641

Fecha de Carga: 17/07/2026 10:43:27

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 17/07/2026 10:44:05

IP: No detectada

COPILIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 17/7/2026, 10:44:36 a. m.